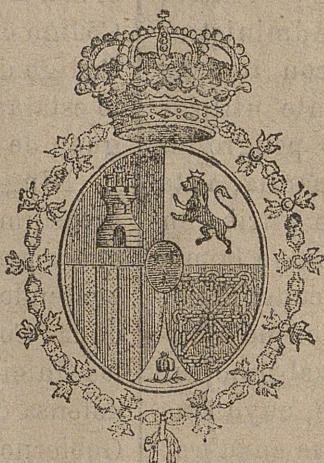


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Mayo de 1901.)

## Seccion segunda.

Núm. 1.119.

Ministerio de Agricultura,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 1.º del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y el Real decreto de 21

de Diciembre del citado año, fueron dictados con el propósito de nacionalizar en España los servicios públicos y las concesiones de ferrocarriles y tranvías, por entender el Gobierno que sometió a la aprobación de V. M. aquellas medidas que estaban reclamadas por dolorosas experiencias y que su omisión había sido causa de que el Estado tropezara con dificultades, siempre que trató de recabar para sí la inspección y dirección que, como consecuencia de su soberanía, le corresponde sobre las comunicaciones de servicio público enclavadas en el territorio nacional.

No participa el Ministro que suscribe de las opiniones expuestas, ni cree que pueden recordarse más experiencias dolorosas que aquellas que hayan tenido por causa, no la condición de las personas, sino el incumplimiento de las leyes, en las que no hay, para cuanto se halla sometido a la suprema inspección y dirección del Estado, otros límites que aquellos que el propio Estado, sin menoscabo de su soberanía, se ha impuesto voluntariamente y en condiciones tales que son igualmente obligatorios respecto de los nacionales que de los extranjeros.





Por lo que á las obras públicas se refiere, como en todos los órdenes de la Administración española cuenta el Estado con resortes suficientes cuando son debidamente utilizados para defender y librar de todo peligro los intereses nacionales, cuya salvaguardia, ante propios y extraños, precisamente estriba en el severo cumplimiento de las leyes, en la modificación de éstas bajo fórmulas constitucionales, cuando sean deficientes, y en no atentar jamás á ellas, bajo concepto alguno, ni con artificios de ninguna especie, cuyo empleo, sin disminuir la debilidad que encubre, se traduce siempre en daño de los pueblos que lo admiten.

Universal es la aspiración de que se nacionalicen las obras públicas y los capitales en ellas empleados; más no debe ser tan fácil su realización cuando, hasta el presente, apenas lo ha logrado alguna de las naciones más prósperas y poderosas. A impedirlo, en todas partes, contribuyen el estado legal y el incontrastable imperio de las leyes económicas; y lo dificultan, aún más en España, su creciente necesidad de toda clase de progresos y la todavía escasa afición de sus capitalistas para realizar aquéllas.

Y cuando para recuperar el tiempo perdido en la lucha mantenida contra nuestras históricas desgracias é impulsar con rapidez las obras públicas será forzoso acudir á todas partes, no puede ser momento oportuno para cerrar caminos por los que la Nación, sin mengua de su dignidad y de su independencia, ha alcanzado, y debe seguir recibiendo, el poderoso auxilio que ayudó á crear elementos importantes de su actual riqueza.

Pero aun cuando acerca de las consideraciones precedentes fuera posible la controversia, no cabe ésta, en modo alguno, sobre el hecho de que los Reales decretos de 7 de Diciembre, en su art. 1.º, y de 21 de Diciembre de 1900 son contrarios á las leyes vigentes, cuya derogación no ha podido hacerse en la forma empleada. Así lo declara el Consejo de Estado en su informe, de lo que el Ministro que suscribe no ha creído que debía prescindir, como se hizo al acordar la publicación de los expresados Reales decretos. Estos, según declara aquel alto Cuerpo consultivo, no han podido modificar ni derogar lo establecido en

el art. 2.º de la Constitución, en el art. 27 del Código civil y en los artículos 15 y 21 del Código de Comercio, que vigentes siguen y lo estarán mientras otras leyes no los derogan de un modo expreso.

Ninguna urgencia ineludible impuso el procedimiento adoptado, ni tampoco existe ahora para mantener la obra realizada, anteponiendo el celo ministerial á la prerrogativa de las Cortes, en cuyo seno deben ejercitarse las iniciativas constitucionales que exija la defensa del interés público, como lo hará el Gobierno siempre que haya razón fundada para ello.

Por estos motivos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1901.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gomez.*

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados el artículo 1.º del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y el Real decreto de 21 de Diciembre de 1900, relativo á las concesiones de ferrocarriles y tranvías; y se restablecen en su fuerza y vigor legal el art. 1.º del pliego de condiciones para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—  
El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Miguel Villanueva y Gomez.*



NÚM. 1.120.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para la contratacion de servicios públicos, dispone en su art. 6.º, números 1.º y 2.º, que quedan exceptuados de las subastas y remates públicos los contratos que no excedan de 30.000 y de 15.000 reales en su total importe, cuando el concierto haya de verificarse por los Ministros de la Corona ó por las Direcciones generales respectivamente, previniéndose en el mismo artículo que en estos casos proceda un Real decreto de autorizacion expedido con acuerdo del Consejo de Ministros.

La frecuencia con que en este Ministerio se ejecutan servicios de muy reducido coste y de apremiante urgencia hacen muchas veces de difícil ó imposible cumplimiento las formalidades de la subasta y de la autorizacion en cada caso por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Por consideraciones semejantes, otros Ministerios, entre ellos el de la Gobernacion, según decreto de 7 de Diciembre de 1874 y Real decreto de 11 de Junio de 1878, y las Direcciones generales del de Hacienda por Real decreto de 12 de Febrero de 1878, han sido autorizados para la ejecucion de servicios de menor cuantía dentro de los límites establecidos en los números 1.º y 2.º, art. 6.º, del referido Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se digne autorizar á este Ministerio para la ejecucion de servicios urgentes dentro de los límites expresados y en los términos del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gomez*.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda facultado el Ministro

de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para efectuar servicios y ordenar el pago de los mismos sin las formalidades de subasta y sin que proceda en cada caso un Real decreto de autorizacion, siempre que la cuantía del gasto no exceda de la cantidad de 7.500 pesetas fijada en el núm. 1.º, art. 6.º del Real decreto de contratacion de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852.

Art. 2.º Asimismo quedan facultadas en iguales términos las Direcciones generales del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para autorizar servicios y disponer los pagos hasta la cantidad de 3.750 pesetas determinada en el núm. 2.º, art. 6.º del Real decreto referido.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Miguel Villanueva y Gomez*.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1901.)

NÚM. 1.130.

REAL ACADEMIA

DE

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

## PROGRAMA

del quinto concurso especial que abre esta Corporacion para premiar monografías descriptivas de derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1), ha resuelto convocar el quinto, correspondiente al año de 1902, destinando la suma de **dos mil quinientas pesetas** para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é Islas adyacentes, ó en algunas de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno sólo de los trabajos presentados al concurso, ó

(1) Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de Mayo de 1897.



dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará en 30 de Septiembre de 1902.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones; con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo mas circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás:—

*derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etcétera); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etcétera;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbres y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi-enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etcétera), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación: andechas, lorras, esfoyzas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, argoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, "ahorro" de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros); etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turnos de productos para la*



*venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas; alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitucion y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendun, formacion y revision de ordenanzas y libros de pueblo, beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quiñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creacion y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros y repartimientos extralegales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.*

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una **medalla de plata**, un **diploma** y **doscientos** ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Ésta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.<sup>a</sup> Adjudique ó no el premio, declarará

*accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.<sup>a</sup> Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.<sup>a</sup> Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.<sup>a</sup> Á los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.<sup>a</sup> Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1901.—Por acuerdo de la Academia, *José García Barzanallana*, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.



**PROGRAMA**  
**para el concurso ordinario de 1902**  
**que abre esta Real Academia en cum-**  
**plimiento de sus Estatutos.**

**TEMA.**

*«Legislacion comparada sobre crédito agricola. Bases mas económicas y eficaces para su fomento en España.»*

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una **medalla de plata, dos mil quinientas pesetas** en metálico, un **diploma y doscientos** ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando tambien á los autores la medalla, diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.<sup>a</sup> La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.<sup>a</sup> Adjudique ó nó el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.<sup>a</sup> Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara y señaladas con un lema y el tema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año 1902; su extension no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresion de su residencia.

5.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, censervarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningun caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.<sup>a</sup> Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesion ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaracion: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicacion de aquellas distinciones.

7.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.<sup>a</sup> Los Académicos de número de esta Corporacion no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1901.—Por acuerdo de la Academia, *José García Barzanallana*, Académico Secretario perpétuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

## Seccion cuarta.

Núm. 1.131.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Negociado 3.<sup>o</sup>

CIRCULAR NÚMERO 66.

Habiéndome remitido el Sr. Subinspector militar de Aragon, las relaciones que al final se insertan de los ajustes abreviados pertenecientes á individuos que sirvieron en Ultramar, á fin de que sus herederos puedan reclamar sus alcances, en peticion dirigida á las Comisiones Liquidadoras de los respectivos Cuerpos por conducto de la Autoridad militar, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndolo á los causa-habientes de los fallecidos, que para justificar su derecho, deben atenerse á lo dispuesto en Real orden de 23 de Noviembre de 1896, y que los documentos que acompañen á la peticion, han de ser expedidos en papel del timbre clase 12.<sup>a</sup>, según dispone el art. 22, regla 16.<sup>a</sup>, apartado F. de la Ley.

Valladolid 27 de Mayo de 1901.

*El Gobernador,*

**Manuel Barmonde.**



**Relaciones que se citan.**

*Comision Liquidadora del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Aragon, número 21.*

Relacion de los individuos que ajustados con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900, no han solicitado sus alcances.

Sargento 1.º, Felipe Barrios Rico, natural de Bercero, provincia de Valladolid.

*Comision Liquidadora del primer Batallon Expedicionario del Regimiento Infanteria Gerona, número 22.*

Relacion nominal de los individuos ajustados por esta Comision con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (*D. O.* número 36), que no han solicitado el pago de sus alcances.

Soldado de 2.ª, Casto Rodriguez Ballor, natural de Valladolid.

*Comision Liquidadora del primer Batallon de Cuba, número 65.*

Relacion nominal de los individuos del mismo que han sido ajustados, y no han solicitado el percibo de los créditos, con expresion del punto de su naturaleza.

Soldado de 2.ª, Fabian Parra Belerda, natural de Sardon de Duero, provincia de Valladolid.

Idem, Marcelo Alvarez Capel, natural de Valladolid.

Músico de 3.ª, Saturio San José Expósito, natural de idem.

Soldado de 2.ª, Domingo Sanchez García, natural de idem.

*Comision Liquidadora del Regimiento Caballeria Hernan Cortés, número 29, afecta al de Lanceros del Rey 1.º de dicha arma.*

Relacion nominal de individuos de este disuelto Regimiento, residentes en dicha provincia, que han sido ya ajustados y no han solicitado el pago de sus alcances con arreglo á las Reales órdenes Circulares de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900.

Soldado, Félix Sahagun Quiroga, natural de Cigales, provincia de Valladolid.

NUM. 1.135.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

**INTERVENCION.****ANUNCIO.**

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario en metálico con interés importante 255 pesetas, señalado con los números 152 de entrada y 14 de registro, constituido en 4 de Octubre de 1899 por D. Félix Lago, para responder de los acopios para la carretera de Tordesillas á Zamora; se hace saber que transcurridos dos meses desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, quedará nulo y sin ningun valor ni efecto el referido resguardo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Valladolid 25 de Mayo de 1901.—El Delegado de Hacienda, *J. Agut.*

NUM. 1.136.

**INVESTIGACION.****CIRCULAR.**

La Delegacion de Hacienda de la provincia de Madrid, participa á ésta de mi cargo, con fecha veinte del actual, haber cesado en su destino el día treinta de Abril último, el Jefe de la Investigacion Regional de Hacienda, primera Region, D. Modesto Marín y Perez, sustituyéndole el Excmo. Sr. D. Emilio Gutierrez Gamero, que ha tomado posesion el día trece del corriente.

Asimismo participa que cesó el veintitres de Abril próximo pasado el Oficial de tercera clase de dicha Investigacion D. Carlos Mesa y Rosales, sustituyéndole D. Carlos Fernandez de Salamanca, quien se posesionó el día veinticuatro del mismo mes de Abril.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público en general conforme dispone el artículo octavo del Reglamento de la Investigacion de treinta de Enero de mil novecientos; interesando de todas las Autoridades que á los nuevamente nombrados les faciliten con sus auxilios el mejor desempeño de las funciones



que por dicho reglamento les están encomendadas.

Valladolid 27 de Mayo de 1901.—El Delegado de Hacienda, *J. Agut*.

NUM. 1.117.

**Alcaldía constitucional de  
Torre de Esgueva.**

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribucion del próximo año de 1902, se hallan expuestos al público durante el término de quince días, contados desde el siguiente á la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en ellos, puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no se atenderán las que se presenten.

Torre de Esgueva 23 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Delfin Gonzalez.—El Secretario, Victoriano Llanos.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Santa Eufemia  
San Pelayo  
Tudela de Duero

NUM. 1.118.

**Ayuntamiento constitucional de  
Villalar.**

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña de vid de esta villa, correspondiente al año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer cuantas reclamaciones consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villalar 22 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Leopoldo Alonso.

NÚM. 1.125.

**Alcaldía constitucional de  
Villagarcía de Campos.**

En el día de hoy queda terminado y expuesto al público en la Secretaría de la Junta municipal, el repartimiento girado por la misma para cubrir el déficit de consumos en el año corriente. Los contribuyentes en él comprendidos, podrán examinarle y deducir las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, en un plazo de ocho días á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales, no se admitirá ninguna.

Villagarcía de Campos 24 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Juvencio Leal.

NUM. 1.126.

**Ayuntamiento constitucional de  
Villanueva de San Mancio.**

Por renuncia por ausentarse el que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, y se anuncia la vacante con el sueldo anual de quinientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres; los aspirantes han de tener alguna práctica y presentarán sus solicitudes en el plazo de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Villanueva de San Mancio 25 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Benigno Palencia.

**Seccion quinta.**

NÚM. 1.124.

**CÉDULA DE CITACION.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Mariano Gomez Escudero, de treinta y cinco á treinta y ocho años próximamente, natural de Cuellar, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirle declaracion en causa que se sigue contra Eusebio Fernandez Juara, sobre sustraccion de alambre de telégrafos; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á 25 de Mayo de mil novecientos uno.—El Actuario habilitado, Agustín Lanuza.